



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 26423/2023/44/CA20

///doba, 15 de mayo de 2025.

### Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"INCIDENTE DE INCOMPETENCIA DE RAMALLO, Evelio Horacio, por infracción Ley 23.737" (FCB 26423/2023/44/CA20)**, venidos a conocimiento de la **Sala B** del Tribunal integrada unipersonalmente por el suscripto a fin de dirimir el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Federal de San Francisco y el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

### Y CONSIDERANDO:

**I.-** Con fecha 7 de abril de 2025, el señor Juez Federal de San Francisco, en el marco del "Escrito" FCB 26423/2023/ES30, dispuso la incompetencia del Tribunal a su cargo para resolver lo solicitado por el interno Evelio Horacio Ramallo en la audiencia de fecha 18.2.2025 y por su letrado defensor Julio Fabio Galante mediante el pedido de inconstitucionalidad de fecha 23.2.2025.

Sucintamente en la audiencia de mención, el encartado Ramallo había manifestado que al encontrarse detenido e incorporado al Régimen de Alto Riesgo (Resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad) se le han cortado las visitas conyugales íntimas, siendo reemplazadas por visitas sin contacto, manifestando que las medidas dispuestas en dicha resolución son inconstitucionales.

Por su parte, el Letrado Defensor presentó la fundamentación técnica del planteo articulado.

Para así resolver, el Magistrado expuso que el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 2 informó, en respuesta a lo requerido, que el día 12.2.2025 se había llevado a cabo audiencia con Evelio

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39911460#455788978#20250515141505455

Horacio Ramallo en el marco de los autos caratulados: **"BENEFICIARIO: RAMALLO, EVELIO HORACIO s/HABEAS CORPUS" (Expte. N° FLP 1998/2025)** en donde Ramallo ratificó la presentación que dio inicio a dichas actuaciones, y agregó los hechos denunciados en el marco de las presentes actuaciones, esto es, la imposibilidad de tener visitas conyugales.

En este sentido, señaló que los motivos expresados por Ramallo en su acción de habeas corpus se encontraban estrechamente vinculados a lo reglamentado por la Resolución N° 153/2025 del Ministerio de Seguridad Nacional, cuya inconstitucionalidad fue solicitada en el marco de las presentes actuaciones y a fin de evitar resoluciones contradictorias sobre la misma cuestión, correspondía declarar su incompetencia en favor del Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

**II.** Con fecha 11.4.2025 el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora rechazó la competencia atribuida.

Para ello, señaló que la competencia atribuida al juez a cuya disposición se encuentra detenida una persona privada de su libertad surge de lo prescripto por el art. 3 de la ley 24.660, por ello siendo limitado los efectos de la declaración de inconstitucionalidad a cada caso en concreto, resulta el juez natural quien se encuentra en mejores condiciones de resolver en relación al planteo incoado, máxime en el caso bajo estudio en el que deberá monitorear si la normativa atacada afecta de manera alguna el régimen de progresividad del interno que a su disposición se halla detenido.

En este sentido, expuso que el juez natural en el marco de la ley de ejecución tiene múltiples facultades,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 26423/2023/44/CA20

que en caso de ser implementadas, tornaría abstracta la pretensión intentada.

**III** Finalmente, con fecha 21.4.2025, el Juez Federal de San Francisco, señaló que los argumentos esgrimidos por el Tribunal Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora no lograban conmovir los argumentos que se tuvieron en cuenta para al declarar su incompetencia por lo que mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda negativa de competencia elevándolo ante esta Alzada.

**IV.** Radicados los presentes en esta Alzada, el representante del Ministerio Público Fiscal se pronunció al respecto, considerando que debía declararse competente al Juzgado Federal de San Francisco, compartiendo los fundamentos brindados por el Juez Federal Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora.

Además, señaló que el Juez Federal de San Francisco es quien lleva a cabo la investigación de las presentes actuaciones, por lo que su competencia es indudable para entender en ambas cuestiones, y que, en caso de declarar la competencia parcial del otro juzgado implicaría un desgaste jurisdiccional innecesario y podría afectar gravemente la celeridad y la defensa en juicio de Evelio Horacio Ramallo.

**V.** Plasmadas tales posturas corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Federal de San Francisco y el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

Analizados los planteos efectuados por la defensa técnica del imputado Evelio Horacio Ramallo en el marco de las presentes actuaciones y en el habeas corpus articulado

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39911460#455788978#20250515141505455

ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, como así también las posturas asumidas por los Tribunales en conflicto, considero que es el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora quien debe resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado, por las razones que a continuación expongo.

En primer lugar, corresponde señalar que el encartado Evelio Horacio Ramallo se encuentra detenido a disposición de Juzgado Federal de San Francisco en el marco de las actuaciones **"IMPUTADO: RAMALLO, Evelio Horacio y otros s/ Infracción Ley 23.737 PRESENTANTE: Escuadrón 8 Alto Uruguay, s /investigación infracción ley 23.737. - y otros" (FCB 26423/2023)**, en donde se le ha dictado el procesamiento y prisión preventiva por considerarlo presunto organizador y financista del delito de comercialización de estupefacientes, agravado por haberse cometido con violencia y por la intervención de más de tres personas (artículos 7 en función del 5, inciso "c", y 11, incisos "b" y "c", de la ley 23737; artículo 45 del Código Penal de la Nación).

Ahora bien, cabe señalar que el encartado Evelio Horacio Ramallo, cumple su prisión preventiva en el Complejo Penitenciario Federal N°1 de Ezeiza, provincia de Buenos Aires.

En este orden, corresponde señalar que con fecha 12.2.2025 el interno Ramallo interpuso acción de Habeas Corpus en el marco de los autos **"BENEFICIARIO: RAMALLO, EVELIO HORACIO s/HABEAS CORPUS" (Expte. N° FLP 1998/2025)** en donde planteó la inconstitucionalidad de la Resolución 153/2025 del Ministerio de Seguridad, denunciando que se le estaría coartando las visitas conyugales, y que ello importaría un agravamiento ilegítimo de las formas y condiciones en que se cumple la privación de la libertad.

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39911460#455788978#20250515141505455



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 26423/2023/44/CA20

Dicho ello, coincido el Juez Federal de San Francisco en cuanto señaló que, los hechos denunciados tanto en el marco de las presentes actuaciones como en el Habeas Corpus, se encuentran íntimamente vinculados.

Pues, en ambas presentaciones el imputado Ramallo ha planteado la inconstitucionalidad de la resolución dictada por el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Al respecto, cabe señalar que es criterio del Suscripto que, en cuestiones de competencia en materia de habeas corpus deben decidirse con criterio de razonabilidad, entendiéndose por tal evitar la obstaculización del trámite sumario (al respecto, SAGÜES. Néstor P. "*Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus*", 5a ed., Ed. Astrea. CABA, año 2020, p. 389).

Así, he afirmado que la intervención de un Juez lejano al lugar de detención, se erige en un obstáculo para la adopción de las medidas necesarias para brindar un pronto amparo al denunciante para hacer cesar el presunto acto lesivo (ver "**SINCHICAY, Walter Gustavo s/ Habeas Corpus**" (FCB 545/2025/CA1) de fecha 19.3.2025).

En efecto, tal como he sostenido en otras ocasiones (autos: "**LÓPEZ, Gerardo Gabriel s/habeas corpus**" FCB 18794/2024/CA1, de fecha 27.12.2024), en supuestos de esta naturaleza resulta acertado que intervenga el magistrado con competencia en el lugar donde se verificaría el acto lesivo, quien podría efectuar *in situ* las averiguaciones pertinentes para establecer la existencia o no de un agravamiento de las condiciones de detención. Lo contrario, esto es, la intervención de un juez alejado del lugar de detención donde presuntamente se verifica la situación que motiva el reclamo, atentaría contra la celeridad e inmedia-

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39911460#455788978#20250515141505455

tez propia del instituto bajo tratamiento. Tal criterio privilegia, en estos casos, la cercanía del juez del lugar de detención, que es quien se encuentra en mejores condiciones de resolver y dar una respuesta más rápida, en virtud del principio de inmediación, y de profundizar la averiguación de los hechos denunciados (ver, en sentido similar: SAGÜES, Néstor P. *"Derecho Procesal Constitucional. Habeas Corpus"*, 5a ed., Ed. Astrea, CABA. año 2020. p. 391).

Asimismo, cabe señalar que la Ley 23.098 ha establecido expresamente en su artículo 6 que: *"los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional"*.

De esta manera, considero que el Juez Federal N° 2 de Lomas de Zamora se encuentra en mejores condiciones para resolver el planteo de inconstitucionalidad efectuado por la defensa técnica del encartado Evelio Horacio Ramallo en el marco de la acción de habeas corpus interpuesta ante su Tribunal.

Ello, sin perjuicio de las potestades del Juez de ejecución para resolver sobre el pedido de traslado efectuado de manera subsidiaria por el interno Evelio Horacio Ramallo en la audiencia de fecha 18.2.2025.

Por las razones expuestas, corresponde declarar competente al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora para resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa técnica del encartado Evelio Horacio Ramallo. Así voto.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

---

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara



#39911460#455788978#20250515141505455



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA – SALA B  
FCB 26423/2023/44/CA20

**I.-** Declarar competente al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora para resolver el planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa técnica del encartado Evelio Horacio Ramallo.

**II.-** Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SÁNCHEZ TORRES  
JUEZ DE CÁMARA

MARIO R. OLMEDO  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 15/05/2025*

*Firmado por: ABEL G. SANCHEZ TORRES, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MARIO R. OLMEDO, Secretario de Cámara*



#39911460#455788978#20250515141505455